



Resolución No. CSJBOR23-1638
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-01014-00

Solicitante: María Camila Valencia Manjarrés

Despacho: Tribunal Superior de Cartagena

Funcionario judicial: Luis Ávila Caballero

Clase de proceso: Ordinario Laboral

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-006-2022-00155-01

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 22 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 6 de diciembre del 2023, la doctora María Camila Valencia Manjarrés, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado 13001-31-05-006-2022-00155-01, que se adelanta en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, “el proceso está próximo a cumplir un año de haber sido remitido a este despacho y en la plataforma no se visualiza que haya sido presentado para proyecto”.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1233 del 12 diciembre de 2023, se dispuso requerir al doctor Luis Ávila Caballero, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 12 de diciembre de 2023.

3. Informe de verificación de la servidora judicial requerida

De forma extemporánea, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) que el correo por el cual se comunicó el requerimiento dentro del trámite administrativo, se movió involuntariamente a la carpeta donde se alojan los oficios que comunican los procesos liquidatorios, pues se encontraba dentro de los 28 correos recibidos desde el 11 de diciembre de 2023, a la fecha; ii) que el proceso de la referencia fue repartido para desatar la apelación el 20 de junio de 2023, e ingresado al despacho el 5 de julio siguiente; iii) que por autos del 4 de agosto de 2023, se admitió el recurso de apelación y del 18 de agosto siguiente, se dio traslado para alegar de conclusión, actuaciones notificadas en estados el 8 y el 22 de agosto hogaño, respectivamente; iv) que la apoderada de la parte demandante presentó alegatos de conclusión el 28 de agosto de 2023, actuación que al igual que los impulsos procesales allegados, fueron ingresadas al despacho; v) que el 20 de septiembre de 2023, se ingresó constancia de ejecutoria del auto del traslado, momento a partir del cual el proceso ingresa al sistema de turnos del despacho para emitir sentencia; vi) que la secretaría desarrolla sus labores en tiempo y oportunidad, teniendo en cuenta la carga laboral la cual depende en gran parte de la producción de los 6 despachos que conforman la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora María Camila Valencia Manjarrés, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

La doctora María Camila Valencia Manjarrés, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que cursa en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado

que según lo afirma, “*el proceso está próximo a cumplir un año de haber sido remitido a este despacho y en la plataforma no se visualiza que haya sido presentado para proyecto*”.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) el informe rendido por la servidora judicial bajo juramento y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto del proceso en apelación	20/06/2023
2	Pase del expediente al despacho	05/07/2023
3	Auto por el cual se avoca el conocimiento del asunto	04/08/2023
4	Notificación en estados del auto del 04/08/2023	08/08/2023
5	Auto por el cual se da traslado para alegar de conclusión	18/08/2023
6	Notificación en estados del auto del 18/08/2023	22/08/2023
7	Alegados de la parte demandante	28/08/2023
8	Pase del expediente al despacho	30/08/2023
9	Pase del expediente al despacho con constancia de ejecutoria del auto del 18/08/2023	20/09/2023
10	Impulso procesal	20/10/2023
11	Pase del expediente al despacho	03/11/2023
12	Impulso procesal	05/12/2023
13	Pase del expediente al despacho	06/12/2023
14	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo	12/12/2023

Frente a las alegaciones de la quejosa, la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, afirmó bajo juramento que el proceso fue repartido para desatar la segunda instancia el 20 de junio de 2023, y por autos del 8 y 18 de agosto hogaño, se admitió el recurso y se dio traslado para alegar de conclusión.

Aseguró que ingresado el expediente al despacho con constancia de ejecutoria del auto que ordenó el traslado, el proceso ingresó al sistema de turnos adoptado por el despacho para emitir sentencia.

Amén de lo anterior, y como quiera que a la fecha se observa que el despacho no ha emitido la sentencia de segunda instancia, se pasará a verificar la posible configuración de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto a la doctora Roselys Mercado Pérez, secretaria de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se advierte que realizó los ingresos del expediente al despacho en un término no superior a 10 días hábiles, término que si bien supera el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, se entiende que la actuación se efectuó dentro de un plazo que para esta Seccional resulta razonable, en atención a que la servidora judicial cumple sus funciones respecto de los seis despachos que integran esa agencia judicial.

Ahora, respecto del doctor Luis Ávila Caballero, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se tiene que pasado el expediente al despacho el 20 de septiembre de 2023, a la fecha han transcurrido 63 días hábiles sin que se haya emitido sentencia de segunda instancia, término que supera el establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. (...) El recurso de apelación se interpondrá: 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente. 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días

siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)".

Ahora bien, no puede perderse de vista el argumento esbozado en cuanto al sistema de turnos adoptado por el juzgado, para lo cual los trámites son evacuados en el orden en el que ingresan al despacho. Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

"(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...)".

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden".

Frente a la primera de esas situaciones, esta Seccional procederá a verificar la estadística reportada por el despacho en la plataforma SIERJU durante los tres primeros trimestres del año 2023, de lo cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1°, 2° y 3° trimestres de 2023	634	317	205	265	503

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los tres primeros trimestres del año 2023 = $(634 + 317) - 205$

Carga efectiva para el tercer trimestre del año 2023 = 746

Capacidad máxima de respuesta para la sala laboral de Tribunal Superior para el año 2023 y 2024 = 1283 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, el funcionario laboró con una carga efectiva equivalente al 58,14%, respecto de su capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023 y 2024, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "capacidad máxima de respuesta" como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

responder a la demanda de justicia; en el caso de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	43	72	2,09
2° de 2023	67	76	2,55
3° de 2023	60	63	2,51

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Luis Ávila Caballero, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se evidencia que la mora se deriva de la carga laboral o congestión que existe en el Tribunal Superior de Cartagena, situación que es de conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura ya que mediante Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, esa Corporación dispuso la creación de un cargo de sustanciador para los despachos de magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena de manera transitoria, e igualmente, por Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se acordó la creación de un despacho de magistrado en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena con la finalidad de reducir la carga laboral de los despachos que componen esa agencia judicial.

Sin embargo, dichas medidas no han sido suficiente para equilibrar la carga de trabajo, situación fue puesta en conocimiento del nivel central mediante Oficio No. CSJBOOP23-267 del 15 de febrero del año en curso, a través del que se solicitó la creación de un cargo de sustanciador de carácter permanente para cada uno de los despachos de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

Así las cosas, como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza ha obedecido a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales

por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; por lo que cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

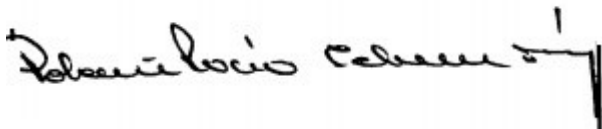
RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora María Camila Valencia Manjarrés, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado 13001-31-05-006-2022-00155-01, que cursa en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria, y a los doctores Luis Ávila Caballero y Roselys Mercado Pérez, magistrado y secretaria, respectivamente, de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA